



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1254

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2010-00418-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS: FRANCISCO JOSE SARDI DOMINGUEZ Y OTROS
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra a despacho el presente proceso para resolver la solicitud de terminación que por desistimiento tácito presentó el apoderado del demandado FRANCISCO JOSE SARDI DOMINGUEZ, a quien se le reconocerá personería para los fines establecidos en el memorial poder allegado.

De otra parte, tiene que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse, siendo que su última actuación se registró el 27 de noviembre de 2018.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarquen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición

del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se archiven las presentes diligencias de manera definitiva.

SEXTO.- TÉNGASE al abogado ANDRES FELIPE HERNANDEZ OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144.062.974 T.P. No. 295.982 del C.S.J., como apoderado del demandado FRANCISCO JOSE SARDI DOMINGUEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **938b2beb05a116fae5e6d57d9659bc9d33e12feb3b1af5ce1a810b59890469c0**

Documento generado en 18/05/2021 06:11:36 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1260

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2001-00127-00
DEMANDANTE: Nayibe Muñoz Cárdenas (Cesionaria)
DEMANDADOS: Hebert Portocarrero Valverde y otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, se tiene que el apoderado de la parte actora solicitó se reanude el presente proceso, el cual fue suspendido con ocasión del proceso de negociación de deudas iniciado por el demandado, arguyendo que el mentado trámite se ha extendido por 19 meses aproximadamente sin resultados favorables. Indica el en memorialista que en el acuerdo de pago fue objetado toda vez que se pretendió el pago únicamente del capital de la obligación, lo cual es inaceptable porque no se está teniendo en cuenta la pérdida de poder adquisitivo de dicha suma. Finalmente, solicitó se tenga en cuenta lo anterior para proceder con el curso del proceso ejecutivo.

En ese entendido, lo anterior deberá ser despachado negativamente, pues debe tenerse en cuenta que el trámite de negociación de deudas debe seguir un procedimiento establecido en la norma civil, donde la competencia se traslada al conciliador, quien en este caso se encarga de recaudar la documentación que le permita llegar a un acuerdo de pago para sufragar las obligaciones del deudor teniendo en cuenta la prelación de las deudas de aquel. Es por ello que el escenario para plantear sus inconformidades frente al acuerdo, es el proceso concursal donde deberán ser resueltas por la autoridad competente, sin que haya lugar en este caso a continuar el proceso y/o disponer de los bienes del insolventado.

No obstante, se requerirá a la Notaria Sexta del Círculo de Cali a fin de que se sirva informar oportunamente a este despacho las resultados del proceso iniciado por el señor Hebert Portocarrero Valverde. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la parte actora, por lo expuesto.

SEGUNDO.- REQUERIR a NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE CALI para que se sirva indicar a este despacho oportunamente las resultados del proceso

de negociación de deudas de persona natural no comerciante iniciado por el demandado
HEBERT PORTOCARRERO VALVERDE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

RV: HEBERT PORTOCARRERO VALVERDE RAD. 03-2001-00127-00 (11 FOLIOS)

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 03/05/2021 16:03

📎 1 archivos adjuntos (6 MB)

img193.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



JESSICA JULIETH OSORIO FIGUEROA
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

De: Humberto Escobar Rivera <humbesco@gmail.com>

Enviado: lunes, 3 de mayo de 2021 15:41

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: HEBERT PORTOCARRERO VALVERDE RAD. 03-2001-00127-00 (11 FOLIOS)

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

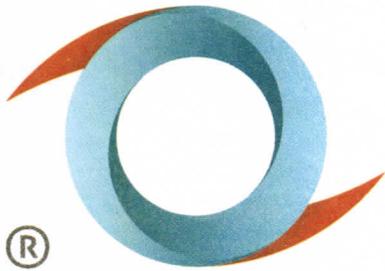
----- Forwarded message -----

De: **alejandra rodriguez montoya** <aleja7125@gmail.com>

Date: lun, 3 may 2021 a las 14:53

Subject: HEBERT PORTOCARRERO VALVERDE RAD. 03-2001-00127-00 (11 FOLIOS)

To: Humberto Escobar Rivera <humbesco@gmail.com>



Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION
Cali

REF: HIPOTECARIO
DTE. NAYIBE MUÑOZ CARDENAS (CESIONARIA)
DDO: HEBERT PORTOCARRERO VALVERDE
RAD: 3-2001-127

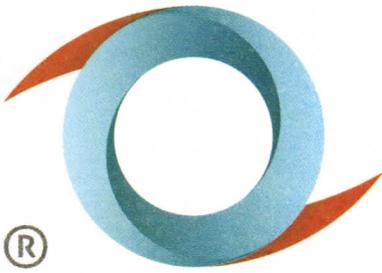
En mi calidad de apoderado de la demandante solicito reanudar el proceso referenciado, bajo las siguientes consideraciones:

1. Por auto de sustanciación No 2436 del 01 de octubre de 2019 su despacho ordenó la suspensión del proceso por cuanto el demandado se acogió al procedimiento de negociación de deudas ante la Notaría Sexta del Círculo de Cali.
2. Iniciado dicho trámite, se celebró acuerdo de pago del deudor con los acreedores en audiencia del 28 de julio de 2020, presidida por el Conciliador José Aldemar Toro Orejuela.
3. En mi calidad de apoderado de la señora Nayibe Muñoz Cárdenas impugné dicho acuerdo por cuanto el deudor propuso pagar a mi mandante la suma de \$ 37.070.106 (Treinta y siete millones setenta mil ciento seis pesos), que es el mismo capital por el cual suscribió el título valor en 1999, esto es, hace más de veinte (20) años. Además, para pagarlo en varios años. Desconociendo, además, lo manifestado por el propio deudor en su solicitud de insolvencia en donde indicó como acreencia de mi mandante la suma de \$ 75.623.598. (Se anexa su propuesta de pago). A todas luces propuesta indecorosa.
4. De la impugnación del acuerdo conoció el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali despacho que mediante auto interlocutorio No 1.152 del 30 de noviembre de 2020 declaró la nulidad del acuerdo de pago y ordenó que, en el término perentorio de diez (10) días se corrija el acuerdo (Se anexa el auto).



▶ Abogado, Humberto Escobar Rivera
humbesco@gmail.com
Cel (57) 312 721 8242

▶ Despacho Cr 38 No. 10 - 139, Oficina 301
Tel (57-2) 335 79 40
Fax (57-2) 337 38 10



5. Posteriormente, el mismo despacho judicial, por auto interlocutorio No 0239 del 05 de febrero de 2021 rechaza por extemporáneos los recursos de reposición presentados por el insolvente y el conciliador. (Se anexa el auto).
6. Luego de dichas decisiones judiciales he enviado varios correos electrónicos al conciliador José Aldemar Toro Orejuela a su correo fundaciudadano@hotmail.com solicitando se acate la decisión judicial citada, sin recibir respuesta alguna del citado conciliador. Incluso el día 19 de abril de 2021 acudí a la Notaría Sexta de Cali en donde me comunicaron telefónicamente con él habiéndome manifestado que iba a revisar el tema.
7. Puede observarse que nos acercamos a diecinueve (19) meses desde cuando se suspendió el proceso sin que se tenga un resultado concreto del trámite de negociación de deudas iniciado por el demandado. Y vale agregar los más de veinte (20) años que lleva de trámite el proceso igualmente por actitud dilatoria del deudor.

Argumentos suficientes para la reanudación del proceso.

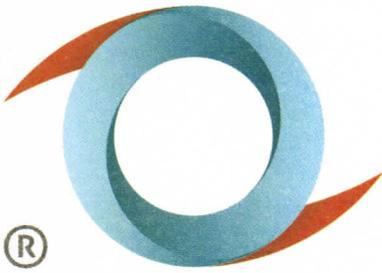
Cordialmente,

HUMBERTO ESCOBAR RIVERA
T.P. 17.267 C.S.J.
C.C. 14.873.270 de Buga



▶ Abogado, Humberto Escobar Rivera
humbesco@gmail.com
Cel (57) 312 721 8242

▶ Despacho Cr 38 No. 10 - 139, Oficina 301
Tel (57-2) 335 79 40
Fax (57-2) 337 38 10



5. Posteriormente, el mismo despacho judicial, por auto interlocutorio No 0239 del 05 de febrero de 2021 rechaza por extemporáneos los recursos de reposición presentados por el insolvente y el conciliador. (Se anexa el auto).
6. Luego de dichas decisiones judiciales he enviado varios correos electrónicos al conciliador José Aldemar Toro Orejuela a su correo fundaciudadano@hotmail.com solicitando se acate la decisión judicial citada, sin recibir respuesta alguna del citado conciliador. Incluso el día 19 de abril de 2021 acudí a la Notaría Sexta de Cali en donde me comunicaron telefónicamente con él habiéndome manifestado que iba a revisar el tema.
7. Puede observarse que nos acercamos a diecinueve (19) meses desde cuando se suspendió el proceso sin que se tenga un resultado concreto del trámite de negociación de deudas iniciado por el demandado. Y vale agregar los más de veinte (20) años que lleva de trámite el proceso igualmente por actitud dilatoria del deudor.

Argumentos suficientes para la reanudación del proceso.

Cordialmente,

HUMBERTO ESCOBAR RIVERA
T.P. 17.267 C.S.J.
C.C. 14.873.270 de Buga



▶ Abogado, Humberto Escobar Rivera
humbesco@gmail.com
Cel (57) 312 721 8242

▶ Despacho Cr 38 No. 10 - 139, Oficina 301
Tel (57-2) 335 79 40
Fax (57-2) 337 38 10

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, noviembre 30 de 2020. A despacho del señor juez el presente asunto el cual correspondió por reparto. Provea.

Harold Amir Valencia Espinosa
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°1.152

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Santiago de Cali Valle, noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2.020).

Pasa a despacho para evacuar el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, el cual es remitido la Notaria Sexta del Circulo de Santiago de Cali, entidad en la cual la acreedora Nayibe Muñoz Cárdenas mediante apoderado judicial presentó y sustentó la impugnación que al acuerdo de pago hiciera respecto al no haberse tenido en cuenta el capital de su crédito en la forma que el proceso ejecutivo hipotecario seguido en contra del insolvente se hiciera. Procede el despacho a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Procedente es resolver de plano la impugnación planteada en virtud de la competencia que consagra el artículo 557 numeral 4º inciso final del Código General del Proceso. Alega la impugnante que en el acuerdo no se tuvo en cuenta el valor total de su acreencia la cual ya había sido fijada en el despacho que conoce del proceso hipotecario, aspecto este que va en desmedro de sus intereses que la parte solicitante en insolvencia incluso reconoció dichos valores al presentar su solicitud ante el conciliador; por su parte el insolvente al descorrer el traslado aduce que la solicitud elevada por el acreedor no se encuentra taxativamente contemplada en la norma que gobierna este tipo de trámites y que este nada dijo a lo largo del trámite seguido, aduce además que las normas que gobernaban el desaparecido UPAC no operan al interior del trámite adelantado ante la Notaria.

Revisada entonces la causal presentada por la parte impugnante, como también las pruebas que con ella se allegan y la respuesta dada por el insolvente, efectivamente se observa que le asiste la razón a la acreedora toda vez que, si bien el artículo 557 del Código General del Proceso no establece de manera taxativa la causal invocada, no es menos cierto que de pasar por alto el valor adeudado se etaria vulnerando la ley. Dícese lo anterior por cuanto al interior del proceso se establecieron las reglas a seguir no solo en virtud del título valor allegado, sino que lo aquí debatido ya había sido materia de controversia dentro del mentado proceso y en dicha oportunidad el demandado aquí insolvente guardó silencio, la liquidación entonces que en firme se encuentra dentro del proceso mentado conserva total validez y debe ser parte del acuerdo de pago, pues no es esta la instancia para pretender su reforma o aclaración pues no puede el insolvente pretender ir en contravía de lo que inicialmente planteo ante el Notario cuando elevo su solicitud, la cual incluía una propuesta serie e integra propia de quien quiere en verdad llegar a un acuerdo con sus acreedores respetando con ello los principios generales del derecho. Así las cosas, este recinto judicial

deklarara probada la nulidad deprecada por el impugnante y ordenara devolver las diligencias al conciliador para que en el término perentorio de diez (10 días se corrija el acuerdo teniendo en cuenta lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia; por lo anterior, el Juzgado;

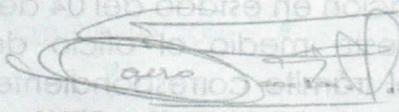
RESUELVE:

1.- DECLARAR LA NULIDAD del acuerdo llevado a cabo dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante presentada por Hebert Portocarrero Valverde el día 28 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- ORDENAR devolver las presentes diligencias al conciliador para que en el término perentorio de diez (10 días corrija el acuerdo teniendo en cuenta lo expresado en la parte considerativa de la presente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL Juez,

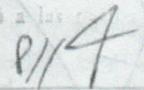

JAIRO ALBERTO GIRALDO URREA.

JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL

Cali de 12 ENE 2021

En estado No. 106 de ley

notifiqué a las partes y al anterior


Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, febrero 5 de 2021. A despacho del señor Juez el presente asunto a fin de que resuelva lo concerniente con relación al recurso de reposición interpuesto. Provea.

HAROLD AMIR VALENCIA ESPINOSA.
Secretario.

Radicación: 76-001-40-03-012 - 2.020-00447-00
Ref: Insolvencia de Persona Natural no Comerciante
Solicitante: Heberth Portocarrero.
Acreedores: Nayibe Muñoz Cárdenas y Otros

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0239

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali Valle, febrero cinco (5) de dos mil veintiuno (2.021).

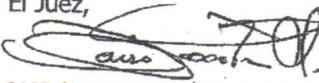
Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado tanto por el insolvente como por el conciliador en relación al auto No. 1152 del 30 de noviembre de 2020 notificado en estados el 12 de enero del año en curso, previo traslado; antes de entrar entonces al análisis de fondo de las causales que llevan a las partes a interponer la reposición, necesario se hace establecer el término en el cual el citado mecanismo defensivo fue presentado, encontrando que el del insolvente fue remitido el 20 de enero de 2021 y el del conciliador el 2 de febrero, sin que pueda tomarse como excusa por parte de este último el no conocer la radicación del proceso, pues bajo las actuales circunstancias que se viven son suficientes las ayudas tecnológicas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura para hacer el seguimiento de los procesos, al punto que su ataque fue dentro del término de traslado que el despacho corriera, por si fuera poco se ha verificado que la providencia completa se subió a la página de la Rama el 12 de enero del año en curso siendo observable de manera completa. Así las cosas, ambos ataques gozan de extemporaneidad y por ende el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR POR EXTEMPORANEOS los recursos de reposición presentados tanto por el insolvente como por el conciliador por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- DESE cumplimiento a lo dispuesto por esta instancia en el numeral 2º del auto de fecha 30 de noviembre de 2020 notificado en estados el 12 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


JAIRO ALBERTO GIRALDO URREA.

2

JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL
Cali de 12 FEB 2021
En estado No. 024 de ley.
Notifíquese a las partes al auto anterior

Secretario

① Audiencia → 0. Suplente
② Audiencia → 12 de Noviembre - 3PM.

Señoras
NOTARÍA SEXTA DEL CÍRCULO DE CALI
E. S. D.

Vienes.

REF. SOLICITUD TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE
SOLICITANTE: HEBERT PORTOCARRERO VALVERDE (C. C. No. 16.727.906)

*La Audiencia
esta suspendida*

HEBERT POTOCARRERO VALVERDE, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C. No. 16.727.906 obrando en mi propio nombre presento SOLICITUD DE TRÁMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, por cumplir con todos los requisitos exigidos por las normas y por encontrarme en cesación de pagos en razón que mi situación económica es crítica. Pero es mi deseo llegar a un acuerdo con mis acreedores que me permitan atender mis obligaciones manteniendo mi dignidad.

1.- CAUSAS DE LA CESACIÓN DE PAGOS A LOS ACREEDORES.-

Ejercí mi profesión de abogado independiente y libremente. He tenido períodos en que no he tenido vínculo laboral con entidades privadas o públicas, además que dentro de un proceso disciplinario se me suspendió la tarjeta profesional de abogado, desde Sept.07 de 2017 hasta Septiembre 6 de 2018, lo cual me ha llevado a incumplir con mis obligaciones personales, tanto en el crédito de vivienda, como en la adquisición de vehículo para mi servicio particular. En los períodos de carencia a pesar de llevar una vida austera mis ingresos insuficientes, me motivaron a una búsqueda de superarme por lo cual obtuve unos préstamos, con el cual quise ingresar en el mundo de los negocios y atender mis necesidades familiares sin éxito; por lo cual he venido prorrogando la fecha de cumplimiento de algunos de mis créditos.

Esas situaciones han impedido atender mis obligaciones. Como el pago de los impuestos del inmueble familiar que adquirí con mi padre y otras obligaciones crediticias, lo cual ha dado lugar a procesos ejecutivos para exigir su pago.

Mi última opción, es acogerme a la ley 1564 de 2.012 de insolvencia económica de persona natural no comerciante, que me permita reestructurar y pagar todas mis obligaciones a acreedores, manteniendo una vida digna.

2.- RELACIÓN DE ACREEDORES

CRÉDITOS DE PRIMERA CLASE

NOMBRE	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
DIRECCIÓN	Centro Administrativo Municipal de Cali CAM
CUANTÍA	Capital \$4.482.950.00 Intereses \$5.284.334.00 TOTAL: \$9.767.284
TASA DE INTERÉS	25.98 % E. A.
NATURALEZA	Impuesto predial (Se incluyó año 2.019)
DOCUMENTO	Factura 00047320775
NOMBRE DEL CODEUDOR	No tiene
FECHA DE MORA	Dic. 2.006.

NOMBRE	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
DIRECCIÓN	Centro Administrativo Municipal de Cali CAM
CUANTÍA	Capital + Interés \$1.617.564.00
TASA DE INTERÉS	2.6 % Mensual
NATURALEZA	Valorización MEGA OBRAS.
DOCUMENTO	Factura
NOMBRE DEL CODEUDOR	No tiene
FECHA DE MORA	Dic. 2.008

TOTAL CRÉDITOS 1er Grado.- \$11.384.848.00 (Se incluyen interés no condonable)

CRÉDITO DE SEGUNDO GRADO (Prendario)

NOMBRE	YOLANDA ACOSTA MANZANO C. C. No. 31.301.306
--------	---

Objeto: Naturaleza del trámite de Calificación de los créditos del municipio de Cali = se fue por el juez municipal de Cali

DIRECCIÓN Carrera 45 No. 5 A -105. Cali
CUANTÍA Capital \$10.000.000.00
TASA DE INTERÉS Corriente bancario. En mora aumentados en el 50.0%
NATURALEZA Préstamo adquisición de vehículo con prenda.
DOCUMENTO Pagare No. S. N.
NOMBRE DEL CODEUDOR No tiene
FECHA DE INICIO MORA Constitución prenda 12-04 de 2018 Al día en Interosos

CRÉDITO DE TERCER GRADO (Hipotecario)

NOMBRE Hoy NAYIBE MUÑOZ CÁRDENAS (Cesionaria FC configura Capital)
DIRECCIÓN Cali
CUANTÍA Capital 324.117,3037 UVR Vr. UVR 25 Sept. 2019 \$239,3599 Vr.
TASA DE INTERÉS \$77.580.685 Int. + Costas: \$75.623.598.00 (Costas \$619,636.00)
NATURALEZA Corriente bancario. En mora aumentados en el 50.0%
DOCUMENTO Préstamo adquisición de vivienda.
NOMBRE DEL CODEUDOR Escritura No. 1411 Fecha de 02-04-96 Pagares en UPAC
FECHA DE INICIO MORA Nombre del padre fallecido

CRÉDITOS DE QUINTA CLASE (quiografarios)

NOMBRE Cootraemcali
DIRECCIÓN Av. 6 A Norte No. 37 N-25. Cali
CUANTÍA Capital \$19.819.400.00
TASA DE INTERÉS 18,0162 % E. A.
NATURALEZA Préstamo personal.
DOCUMENTO Pagare 1300314255 (libranza)
NOMBRE DEL CODEUDOR No tiene
FECHA DE INICIO MORA Al día

NOMBRE LIBARDO RIASCOS BATALLA C. C. No. 16.490.258
DIRECCIÓN
CUANTÍA Capital \$27.000.000.00
TASA DE INTERÉS Corriente Bancario E. A. En mora aumentados en el 50.0%
NATURALEZA Préstamo personal.
DOCUMENTO Pagare Enero 01 de 2017
NOMBRE DEL CODEUDOR No tiene
FECHA DE INICIO MORA 05 Dic. 2018

NOMBRE ELIZABETH RIVERA AYALA C. C. 28.632.261
DIRECCIÓN
CUANTÍA Capital \$10.000.000.00
TASA DE INTERÉS Corriente Bancario E. A. En mora aumentados en el 50.0%
NATURALEZA Préstamo personal.
DOCUMENTO Pagare Febrero de 2017.
NOMBRE DEL CODEUDOR No tiene
FECHA DE INICIO MORA al día con intereses
TOTAL OBLIGACIONES (Incluidos Int. No condonables) \$166.784933.00

NOMBRE JULIAN EDUARDO CASTILLO GIRÓN C. C. 16.607.633
DIRECCIÓN
CUANTÍA Capital \$12.000.000.00
TASA DE INTERÉS Corriente Bancario E. A. En mora aumentados en el 50.0%
NATURALEZA Préstamo personal.
DOCUMENTO Pagare S/N
NOMBRE DEL CODEUDOR No tiene
FECHA DE INICIO MORA al día con intereses
TOTAL OBLIGACIONES (Incluidos Int. No condonables) \$166.784933.00

Vr. TOTAL OBLIGACIONES \$178.784.933.00

PLAN DE PAGOS.-

RELACIÓN DE ACTIVOS

1. **ACTIVOS:**

A. BIENES INMUEBLES:

1°.- Casa construida en LA Cra. 1 I Bis No. 01-24, Matrícula Inmobiliaria No. 370-530377.
Linderos : NORTE Cra. 1 I Bis de la actual nomenclatura de Call. SUR.- Con el lote No. 17.
OESTE, Lote No. 7. ESTE.- Lote No. 05. Cabida lote 45.644 M2. Valor comercial actual:
\$150.000.000.00. Con proceso ejecutivo hipotecario. Sentencia ejecutoriada.

TOTAL DERECHOS REALES 150.000.000.00

2.- BIENES INMUEBLES

Vehículo Marca Chevrolet Spark modelo 2008 particular a gasolina, color Gris Comet, placas
AUU680, Matriculado en Pasto. Con prenda pignorado a YOLANDA ACOSTA MANZANO
AVALÚO.....\$13.000.000.00

B. BIENES MUEBLES:

Juego de comedor.....	\$ 2.000.000
Cristalería.....	\$ 50.000
Nevera sin marca	\$ 1.000.000
Una estufa a gas de 4 boquillas.....	\$ 200.000
Una cama de madera con colchón y somier.....	\$ 1.200.000
Utensilios de cocina (platos, tazas, cubiertos).....	\$ 50.000
Computador de mesa con su impresora.....	\$ 1.000.000

TOTAL (Valor bienes muebles)..... \$18.500.000

RELACION DE PROCESOS JUDICIALES

Siguiendo lo preceptuado por el numeral 5 del artículo 539 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), relaciono a continuación los procesos de carácter patrimonial que adelantan acreedores y los que cursan en mi contra, indicando el Juzgado o la Oficina donde están radicados y su estado actual:

PROCESOS QUE ADELANTAN LOS DEUDORES:

JUZGADO:	1° Civil del Circuito de Ejecución de Call
DEMANDANT	Hoy NAYIBE MUÑOZ CARDENAS
DEMANDADO:	HEBERT PORTOCARRERO y ARNULFO PORTOCARRERO (QEPD)
PROCESO:	Ejecutivo Hipotecario
RADICACION:	03-2001-00127-00
ESTADO PROCESAL:	Con sentencia ejecutoriada y fecha para remate.

Para dar cumplimiento al numeral 7 del artículo 539 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), se manifiesta que el monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones de mis acreedores son:

Por concepto de honorarios profesionales la suma de \$5.000.000.00 mensuales. La presente afirmación se hace bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado, a la presentación de la solicitud.

GASTOS NECESARIOS PARA LA SUBSISTENCIA DEL SOLICITANTE

DESCRIPCION	VALOR
Alimentación	\$ 1.000.000.00
TOTAL	\$ 1.000.000.00

OBLIGACIONES QUE DEBO CONTINUAR SUFRAGANDO DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACION, PARA LA ADECUADA CONSERVACION DE MIS BIENES Y LA DEBIDA ATENCION DE LOS GASTOS DEL PROCESO:

DESCRIPCION	VALOR
Seguridad social- 12.0% Ing.	\$ 340.000.00
Intereses obligaciones al día	\$ 660.000.00
	\$
TOTAL	\$1.000.000.00

TOTAL OBLIGACIONES Y GASTOS DE SUBSISTENCIA \$2.000.000.00

EXCEDENTE DESCONTADOS GASTOS NECESARIOS.....\$3.000.000.00

INFORMACIÓN SOBRE SOCIEDAD CONYUGAL O PATRIMONIAL VIGENTE:

Sociedad conyugal vigente.

OBLIGACIONES ALIMENTARIAS: No hay

PROPUESTA PARA NEGOCIACIÓN DE DEUDAS

A fin de dar cumplimiento al numeral 2 del artículo 539 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), presento a consideración propuesta para la negociación de mis deudas:

FORMULA DE ARREGLO

En cumplimiento de las disposiciones legales se presenta una fórmula de ACUERDO DE PAGO, reservándome el derecho de modificarla, ampliarla, adicionarla o sustituirla de acuerdo a las circunstancias en que se vaya desarrollando mi situación económica.

PLAZO DE GRACIA. Solicito seis (6) meses de plazo de gracia, a partir de la firma del acuerdo, plazo que utilizaré para reestructurar y afianzar mis ingresos. Comenzaré a pagar según la prelación legal.

PLAZO TOTAL PARA EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES. Solicito que los acreedores aprueben un plazo para el pago de las obligaciones de 60 meses. Los pagos se harán una vez terminado el período de gracia por cuotas mensuales a los diferentes acreedores, respetando la prelación de créditos.

ESTE ACUERDO INVOLUCRA A TODOS MIS ACREEDORES.

No Conozcamos Intereses

A. Para efectos de poder pagar, solicito la CONDONACIÓN TOTAL DE LAS COSTAS JUDICIALES, DE LOS INTERESES CORRIENTES Y DE LOS MORATORIOS que se hayan causado con todos mis acreedores y los que se causen durante la ejecución del acuerdo.

CRÉDITO FISCAL MUNICIPIO DE CALI (Predial y Valorización) Para dar cumplimiento a la prelación legal de créditos, para pagar al Municipio de Cali, por concepto de impuesto predial mas valorización por valor de \$11.384.848.00, se pagará en CUATRO (4) cuotas así: Tres cuotas de \$3.0'00.000.00 cada una y una cuota final \$2.384.848.00 después del período de gracia el anterior pago, se hará directamente ante las oficinas de la Administración de Hacienda Municipal de Cali.

CRÉDITO DE SEGUNDA CLASE

4 meses

Crédito con GARANTÍA PRENDARIA de YOLANDA ACOSTA MANZANO, pignoración de vehículo. Se paga en CUATRO CUOTAS (4) cuotas TRES de \$3.000.000.00 cuota No. 4 de \$1.000.000.00

CRÉDITOS TERCERA CLASE

4 meses

Crédito hipotecario de NAYIBE MUÑOZ CÁRDENAS, Se paga en 25 cuotas de \$3.000.000.00 una cuota final de \$2.580.685.00.

CRÉDITOS QUIROGRAFARIOS

25 meses

33 meses 2 años
y 2 meses

Valor total créditos quirografarios \$79.819.400.00, SE CANCELARÁN EN 26 CUOTAS así:

Cootraemcali: \$19.819.400, 26 cuotas de \$762.284.61
LIBARDO RIASCOS BATALLA: \$27.000.000.00. 26 CUOTAS DE \$1.038.461.53
ELIZABETH RIVERA AYALA. \$10.000.000.00 26 CUOTAS DE \$384.615.38
JULIAN EDUARDO CASTILLO \$13.000.000.00. 26 cuotas de \$500.000.00

Habrá incumplimiento cuando se dejen de pagar tres cuotas consecutivas de lo convenido en esta conciliación.

Una vez comience a realizar los pagos a mis acreedores, una copia de los mismos serán remitidos al Conciliador designado por la Notaría Sexta del Circulo de Cali, para que consten en las presentes diligencias.

Una vez terminado estos pagos, mis acreedores entregarán al deudor o a quien represente mis derechos, la cancelación de las respectivas prendas y embargos o hipotecas, siendo esta obligación a cargo del acreedor y presta mérito ejecutivo su contra el incumplimiento.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que los hechos aquí indicados y que las afirmaciones emitidas son ciertas y perfectamente comprobables, no he incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer mi verdadera situación financiera y mi capacidad de pago, en concordancia con el parágrafo 1 del Artículo 539 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012).

ANEXOS

Me permito anexar documentos con relación a:

- Las obligaciones anteriormente manifestadas
- Los activos
- Y demás documentos concernientes a lo manifestado en esta solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante.

NOTIFICACIONES

Al suscrito en la Carrera 1 | Bis No. 61-24 Cali.

A LOS ACREEDORES:

NOMBRE: Municipio de Santiago de Cali
DIRECCIÓN: Centro Administrativo Municipal CAM Cali.

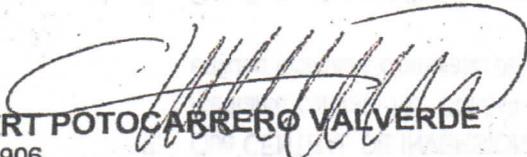
NOMBRE: YOLANDA ACOSTA AMANZANO
DIRECCIÓN: Carrera 45 No. 5 A 105 Cali.

NOMBRE: LIBARDO RIASCOS BATALLA
Dirección: Carrera 25 No. 42 A 53. Cali

NOMBRE: ELIZABETH RIVERA OLAYA
Carrera 46 No. 8 B 95 Apto 303 Torre B. Cali.

NOMBRE: JULIAN EDUARDO CASTILLO GIRÓN
Dirección: Cra 3 No. 56-90 de Cali

De ustedes, atentamente,


H. J. P. VALVERDE
16.727.906

Subsecretaría de Planeación y Desarrollo Urbano
Calle 14 No. 10-10
Cali, Cauca



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1241

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2016-00026-00
DEMANDANTE: Carlos Mosquera Cuenu
DEMANDADOS: Gestiones Estratégicas SAS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

El apoderado judicial de la parte demandante reitera la solicitud de la entrega de títulos como abono a la obligación y como quiera que dentro del presente asunto no reposa liquidación de crédito se hace necesario requerirlo para que se sirva aportar la misma de conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 del CGP, a fin de ordenar la entrega de los depósitos judiciales consignados dentro del presente asunto.

Por lo anterior el Juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR al demandante para que aporte liquidación de crédito de conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 del CGP, en firme se procederá a la entrega de los dineros consignados dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

Juez

Apa

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

417405a3703f62a41b638e4d0bebe61af0d896affede0bce7153ea8a2a6bc54f

Documento generado en 18/05/2021 10:24:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1207

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2016-00026-00
DEMANDANTE: Carlos Mosquera Cuenú
DEMANDADOS: Estratégicas S.A.S
CLASE DE PROCESO :Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente digital, cuaderno principal, se observa que el apoderado de la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este despacho en auto anterior, toda vez que a la fecha no ha aportado la liquidación de crédito para proceder a ordenar la entrega de los títulos que reclamara, por lo que no se accederá a ello, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 447 del C. G. del Proceso.

De otro lado, en atención a la solicitud de la apoderada de la parte demandada de fijar caución para el levantamiento de las medidas cautelares, se accederá a la misma, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 597, ibidem

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGASE la entrega de dineros en este asunto a favor de la parte actora, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE a la parte demandada prestar caución por la suma de 28.000.000, en el término de veinte (20) días, para los fines de lo dispuesto en el numeral 3º. del artículo 597 del C. G. del Proceso.

Cumplido el término anterior, ingrese el proceso al despacho para resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1482cac4159188368c8cc77db212e0f6c4b3f908c8c9f0d4767944cb1655df9**

Documento generado en 24/05/2021 03:34:28 PM

RV: Radicado: 76001 – 31 – 03 – 004 – 2016 – 00026 – 00

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 09/04/2021 9:57

📎 2 archivos adjuntos (300 KB)

Email solicitando entrega de dinero al despacho y ampliación de medidas cautelares del 28 - 01 - 2021.msg; Memorial solicitando entrega de dineros embargados y solicitar requerir al banco Colpatría.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Atento saludo,

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



JESSICA JULIETH OSORIO FIGUEROA
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali
<j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 9 de abril de 2021 9:38

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Radicado: 76001 – 31 – 03 – 004 – 2016 – 00026 – 00

De: carlos fernando forero sandoval <carlosffs@gmail.com>

Enviado: viernes, 9 de abril de 2021 8:28

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; carlos mosquera cuenu <panelmaster804@hotmail.com>

Asunto: Radicado: 76001 – 31 – 03 – 004 – 2016 – 00026 – 00

SEÑOR

JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

E. S. D.

Demandante: CARLOS MOSQUERA CUENU

Procede de: JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Solicitud: IMPULSO PROCESAL

En mi calidad de apoderado judicial de CARLOS MOSQUERA CUENU me dirijo de la manera más atenta, con el fin de solicitar impulso procesal para que se dé trámite al memorial radicado por el suscrito vía email el jueves veintiocho (28) de enero de 2.021.

Para los efectos legales y procesales me permito adjuntar nuevamente el memorial y pantallazo del memorial del 28 - 01 - 2021.

Del Señor Juez.

Atentamente

Carlos Fernando Forero Sandoval

Apoderado judicial parte demandante

C.C. No 13.720.651

T.P. No 145.518

CARLOS FERNANDO FORERO SANDOVAL

Asuntos Civiles y Comerciales
Av. 4B Norte No 58 - 60 Celular: 318 7679102 Email: carlosffs@gmail.com
Cali – Colombia.

SEÑOR

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

E.

S.

D.

Radicado: 76001 – 31 – 03 – 004 – 2016 – 00026 – 00
Procede de: JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Referencia: Solicitud de entrega de dineros embargos y retenidos y requerimiento al Banco Colpatría

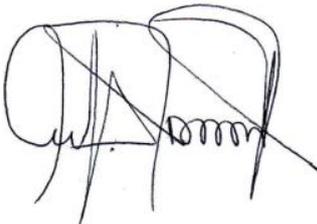
CARLOS FERNANDO FORERO SANDOVAL mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 13.720.651, T.P 145.518, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, me permito solicitar de la manera más respetuosa lo siguiente:

1.- librar orden de pago al banco Agrario para que el demandante, Carlos Mosquera Cuenu reclame los títulos por valores de \$886.268, \$2.673.113,15 y \$241.000, para tal efecto solicito emitir la orden de pago de los mencionados títulos judiciales.

2.- Se sirva requerir o en su defecto adoptar las medidas procesales necesarias, a efectos de que el Banco Colpatría S.A. de respuesta al oficio 541 del 04 de febrero de 2.020 emitido por este despacho y que hasta la fecha no se ha obtenido respuesta alguna por parte de la entidad bancaria.

Del Señor Juez.

Atentamente.



CARLOS FERNANDO FORERO SANDOVAL
C.C 13.720.651 expedida en Bucaramanga (Santander)
T.P. No 145.518 del Consejo Superior de la Judicatura.

Radicado: 2.016 - 00026

carlos fernando forero sandoval <carlosffs@gmail.com>

Jue 28/01/2021 11:01

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; carlos mosquera cuenu <panelmaster804@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (139 KB)

Memorial solicitando entrega de dineros embargados y solicitar requerir al banco Colpatría.pdf;

SEÑOR

JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

E.

S.

D.

Demandante: CARLOS MOSQUERA CUENU

Procede de: JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Adjunto memorial para trámite por parte del despacho.

Atentamente

Carlos Fernando Forero Sandoval

Apoderado judicial

C.C. No 13.720.651

T.P. No 145.518



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1255

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2016-00114-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. Y OTRO.
DEMANDADO: PUNTORECARGAS CO S.A.S. Y OTRO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
JUZGADO DE ORIGEN: CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Encontrándose el presente proceso pendiente para resolver solicitud de fijar nueva fecha de remate, evidencia el despacho que es preciso dar aplicación al inciso 3º del artículo 448 y artículo 457 del Código General del Proceso, el cual ordena al juez de la causa realizar el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad, observando que el avalúo del inmueble trabado en la Litis se encuentra desactualizado, pues el aportado data del año 2018.

Vistas así las cosas, la Corte ha manifestado que el juez está en la obligación de ejercer las facultades oficiosamente que le permitan establecer la idoneidad del avalúo presentado por la parte ejecutante e impedir que a las consecuencias propias de la ejecución se añadieran otras, más gravosas, derivadas del valor que sirvió de base a la diligencia de remate del inmueble dado en garantía¹.

De este modo y con el fin de lograr que el valor del remate sea el idóneo, deberá realizarse un nuevo avalúo. En consecuencia y dando aplicación al artículo 448 del Código General del Proceso se requerirá a las partes para que lo alleguen al plenario. En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de fijar fecha de remate por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten el avalúo actualizado del bien inmueble cautelado en el presente asunto, conforme lo estipulado en el artículo 444 del C.G.P.

¹ Sentencia T-531 de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TK

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a932950e2800bd96e9b2ed2274bf427bd77ac81b260d8478e064a9adccc9e46**

Documento generado en 18/05/2021 09:30:02 PM

RV: FECHA DE REMATE

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 29/04/2021 11:48

📎 1 archivos adjuntos (76 KB)

Solicitud fecha de remate - Laverdy.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



JESSICA JULIETH OSORIO FIGUEROA
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

De: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 29 de abril de 2021 11:32

Asunto: RV: FECHA DE REMATE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



JESSICA JULIETH OSORIO FIGUEROA
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 27 de abril de 2021 19:42

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Rv: FECHA DE REMATE

De: Abogada Marcela Rengifo <abogadosrengifo@hotmail.com>

Enviado: martes, 27 de abril de 2021 19:41

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: FECHA DE REMATE

Señor

JUEZ 01 DE EJECUCION DEL CIRCUITO

CALI

Rad. 04-2016/114

Cordial saludo,
Envío memorial solicitando fecha de remate.
Cordialmente,

MARCELA RENGIFO PEREZ

Abogada en Derecho Comercial y de Familia

Calle 11A No. 100B-85 Of.303A Cali, Colombia S.A

Office: ☐ + 572 3070515 | Cell: ☐ +57 315 5555275☐

Skype: marepe2

Señor
JUEZ 01 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
CALI

Ref. Proceso Ejecutivo Hipotecario
Demandante: BANCO DAVIVIENDA
Demandado: PUNTO RECARGA S.A.S
Rad. 04-2016/114

MARCELA RENGIFO PEREZ, conocida de autos en mi calidad de apoderada del CENTRO COMERCIAL Y RESIDENCIAL LAVERDY PH, en mi calidad de acreedor interesado en el proceso en virtud de los remanentes aprobados por Su Despacho; solicito muy comedidamente se sirvan señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de REMATE del bien inmueble embargado y secuestrado, de propiedad de la señora MARIA HELENA HERRERA; según lo consagrado en el artículo 466 inciso 2 del CGP.

Para notificaciones mi correo electrónico es: abogadosrengifo@hotmail.com

Del Señor Juez, atentamente,



MARCELA RENGIFO PEREZ
C.C. No. 34.550.412 de Popayán
T.P. No. 85.898 de C.S. de la Judicatura



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1251

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2017-00062-00
DEMANDANTE: Mauricio Rodas Alzate
DEMANDADO: Narciso Vicente Tobar Caicedo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Que habiéndose decretado la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que el valor de las pretensiones al momento de presentar la demanda ejecutiva superaba los 200 SMMLV y, atendiendo a que las partes guardaron silencio al requerimiento frente al valor recaudado, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el pago del arancel previsto en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, equivalente al 1 % del valor de la última liquidación del crédito aprobada por el despacho, por valor total de \$916.000.000¹, es decir, \$9.160.000. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: ORDENAR al demandante MAURICIO RODAS ALZATE, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.288.250, el pago del Arancel Judicial generado en este proceso, por la suma de \$9.160.000. El pago deberá hacerse oportunamente mediante depósito judicial, a órdenes de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, con indicación del número de proceso, según formato indicado en el ACUERDO # PSAA11-8095 DE 2.011, el cual deberá ser solicitado en la secretaría. Surtido el pago, se dará aplicación a lo señalado en el artículo segundo de aquel acto administrativo; igualmente, vencido el termino dispuesto para ello, sin que se haya efectuado el pago, se remitirá copia auténtica de la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, con la constancia de que presta mérito ejecutivo. La Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TK

¹ Fls. 30-31 cuaderno principal.

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e78cde323d42933a6d08d93804ffa065c28c566b4302929165e245d3b2c111d**

Documento generado en 18/05/2021 10:50:47 AM

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1279

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2016-00328-00
DEMANDANTE: Edificio Torre de Inversiones Normandía PH
DEMANDADOS: Herederos de José Alfredo Serna y María Mélida Ospina
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Sexto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación actualizada del crédito aportada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible a ID 05 del Cuaderno de origen del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64770cdf85b58709a28eb011610a679a06962af36321653bedaa20731df333d1**

Documento generado en 21/05/2021 12:28:43 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #1202

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2008-00244-00
DEMANDANTE: Leasing de Occidente SA
DEMANDADOS: Yadir Fernando Sánchez Moncada y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En providencia dictada por el Juzgado de fecha 6 de abril de 2021, se aprobó la diligencia de remate del vehículo automotor de placas VCC 493, ordenándose el pago del depósito judicial producto de la diligencia a favor del apoderado judicial de la parte demandante, sin embargo, solicita aclaración para que sea entregado a favor de la entidad que representa por lo que de conformidad a lo dispuesto en el Art. 286 del CGP, se procederá a corregir el mismo. Es por ello que el Juzgado,

RESUELVE:

CORREGIR el numeral séptimo del auto No. 864 de fecha 5 de abril de 2021, a fin de ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del título de depósito judicial, por valor VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$25.284.000,00), a favor del demandante LEASING DE OCCIDENTE SA identificado con Nit. 890.300.279-4 como abono a la obligación y no como se indicó inicialmente.

El título de depósito judicial a entregar es el siguiente:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002625707	8903002794	LEASING DE OCCIDENTE SA	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2021	NO APLICA	\$ 25.284.000,00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
JUEZ
JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **576bf3284f8307754318dcfe5f66d22a71d2ad35d19e988b7aa2878115a4cb84**

Documento generado en 18/05/2021 10:00:02 AM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1257

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2008-00262-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. Y OTRO
DEMANDADOS: C.I. BOROJO DEL VALLE LTDA Y OTRO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios que tenga o llegare a tener el demandado C.I. BOROJO DEL VALLE LTDA en cuentas corrientes, de ahorro o CDT en las entidades bancarias BANCO SERVIFANZA, BANCO COOPCENTRAL Y BANCO CREDIFINANCIERA.

De otra parte, la togada solicitó se ordene el embargo y secuestro de los títulos valores y demás documentos representativos de dinero tales como certificado de Depósitos a Terminio (CDTS), acciones, aceptaciones bancarias, etc. Junto con los réditos que produzcan los dineros en ellos representados, que tengan o llegaren a tener los demandados C.I. BOROJO DEL VALLE LTDA y JOSE ANUAR GARCIA MONDRAGON en el DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES "DECEVAL".

En atención a lo solicitado se procederá de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios que a cualquier título tenga o llegare a tener el demandado C.I. BOROJO DEL VALLE LTDA en cuentas corrientes, de ahorro o CDT en las entidades bancarias BANCO SERVIFANZA, BANCO COOPCENTRAL Y BANCO CREDIFINANCIERA. **Limítese el embargo** a la suma de \$ 300.000.000.oo.

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo y secuestro de los títulos valores y demás documentos representativos de dinero tales como certificado de Depósitos a Terminio (CDTS), acciones, aceptaciones bancarias, etc. Junto con los réditos que produzcan los dineros en ellos representados, que tengan o llegaren a tener los demandados C.I. BOROJO DEL VALLE LTDA y JOSE ANUAR GARCIA MONDRAGON en el DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES "DECEVAL". **Limítese el embargo** a la suma de \$ 300.000.000.oo.

TERCERO.- En consecuencia líbrese oficio dirigido a las entidades descritas en los numerales que anteceden, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta **No. 760012031801**, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-010-2019-00216-00
DEMANDANTE: Gloria Carolina Márquez Muñoz
DEMANDADOS: Gestión de Negocios y Asesorías S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Auto No. 1164

Santiago de Cali, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Mediante providencia del 8 de marzo del año en curso, se corrió traslado por el término de diez (10) días a las partes del proceso, a fin de que se pronunciaran respecto de los escritos allegados por el secuestre, en los que se adjuntó el estado de cuenta por concepto de cuotas de administración y se informó que, los arrendatarios no han consignado los canos de arrendamiento a favor del despacho.

Al respecto, la parte demandada informó que después de realizado el secuestro del inmueble objeto de garantía, el inquilino decidió marcharse y declarar en estado de incumplimiento el contrato de arrendamiento, lo que llevó a que su prohijada ocupará el apartamento. Igualmente, advirtió que su cliente no conoce el secuestre, por lo tanto, considera que no se pueden entender como ciertas las manifestaciones del secuestre.

De acuerdo a la información suministrada, como quiera que existe controversia respecto de la ocupación del inmueble, pues errado sería concluir que la persona jurídica como ente ficticio se traslado a residir en el mismo, se requerirá a la apoderada del polo demandado para que aclare quien reside en el apartamento objeto del presente compulsivo, y si por la ocupación del mismo se esta generando redito alguno, lo cual deberá ser constatado por parte del secuestre como administrador del inmueble, a fin de determinar la suerte de su petición – índice 24-.

En el mismo escrito, la togada presentó observaciones y oposición al avalúo presentado por la parte demandante, bajo el argumento que el mismo no se ajusta al mandato procesal contenido en el numeral 1° del artículo 444 del Código General del Proceso, que dispone que el avalúo debe presentarse por conducto de una entidad o profesionales especializados, lo que, a su sentir, garantiza los derechos de los intervinientes en la litis, y otros eventuales acreedores.

Para pronunciarse de los argumentos expuestos, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P., que indica:

“Artículo 444. Avalúo y pago con productos. - Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días,

3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

(...)

6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.

(...)”

De acuerdo con la normatividad en cita, si bien es cierto el numeral 1° permite la presentación del avalúo por una entidad especializada en ello, también lo es que, resulta potestativo de la parte que lo pretende aportar, ya que la misma decide en principio se aporta el avalúo catastral o el avalúo comercial del inmueble objeto de la Litis. Ahora, con apego al numeral 2° del mismo mandato, la parte que no se encuentre de acuerdo con el avalúo que se le pone en conocimiento, debe aportar un nuevo estudio que permita evidenciar las falencias del anterior, ya que, de no ser así, las observaciones se tornan en pareceres y quereres que no pueden sustentar una resolución jurídica.

Por lo anterior, como quiera que la oposición presentada no se enmarca dentro del artículo 144 del C.G.P., no se tendrán en cuenta las mismas. Por lo tanto, se otorgará eficacia a los avalúos presentados por la parte demandante, visible a índice 22.

De otro lado, el secuestre informa que se va a llevar a cabo la asamblea de copropietarios anual, el día 11 de marzo de 2021, a las 7:30 p.m. Tal información se glosará al plenario para que obre y conste.

Por último, se allega oficio proveniente del Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali, informando que se decretó el embargo de los bienes y remanentes que le pudieren restar dentro de la ejecución de la referencia. Comoquiera que es la primera petición en tal sentido, se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito

de Ejecución, se oficie a la citada Agencia Judicial informado que la medida SI SURTE EFECTOS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. - REQUERIR a la parte demandante para que aclare quien reside en el inmueble garantía del presente asunto y si por la ocupación del mismo se está generando redito alguno. Lo cual deberá ser constatado por el secuestre como administrador del inmueble dado en custodia.

SEGUNDO. - GLOSAR las observaciones al avalúo presentada por la parte demandada, conforme la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. – OTORGAR eficacia procesal a los avalúos catastrales de los inmuebles identificados con los folios de matrículas 370 – 835353, 370 – 835306 y 370 - 835338, presentado por la parte demandante, visibles a índice 22, en los que se estimó el valor de estos, con el incremento del 50%, en su orden, en las sumas de: \$371.665.500, \$2.509.806 y \$23.160.000.

CUARTO.- GLOSAR la comunicación allegada por el secuestre, referente a la realización de la asamblea general.

TERCERO. - ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución se oficie al Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali, informándole que la medida de remanentes SI SURTE EFECTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLAN LEGUIZAMÓN

Juez

AMC

Firmado Por:

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2050d4a329ac52f9a0fbc91ae1727944b1e2a7b72d26f7a86bb20f0ff3cdced3

Documento generado en 07/05/2021 12:16:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: INFORME DEL SECUESTRE - RADICACIÓN: 76001-3103-010-2019-00216-00

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 15/03/2021 10:00

📎 1 archivos adjuntos (419 KB)

RAD-2019-00216 - INFORME DE GESTIÓN SECUESTRE.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo,

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



JESSICA JULIETH OSORIO FIGUEROA
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: NIÑO VÁSQUEZ ABOGADOS <nva@ninovasquezabogados.com>

Enviado: lunes, 15 de marzo de 2021 9:18

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: INFORME DEL SECUESTRE - RADICACIÓN: 76001-3103-010-2019-00216-00

Señor

JUEZ PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI (V)

RADICACIÓN: 76001-3103-010-2019-00216-00

ASUNTO: INFORME DE GESTIÓN AUXILIAR DE LA JUSTICIA

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: GLORIA CAROLINA MÁRQUEZ MUÑOZ

DEMANDADO: SOCIEDAD GESTIÓN DE NEGOCIOS Y ASESORÍAS S.A.S.

Cordial saludo,

Respetuosamente por este medio me permito adjuntar memorial en documento PDF, aportando un anexo.

Por favor confirmar recibido.

Nota: El presente correo electrónico se envía de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999, el Decreto Legislativo 806 de 2020, los Acuerdos 11567 y 11581 de 2020 del CSJ y los artículos 103 y 109 del CGP.

Atentamente:

DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ

Representante Legal

NIÑO VASQUEZ ASOCIADOS SAS

Auxiliar de la justicia

DS-0386

IMPORTANTE: Señor destinatario si tiene alguna duda y/o solicitud por favor envíenos un correo electrónico a la suscrita dirección o comuníquese a los teléfonos (2) 3754893 o 3053664840. Oficina: Av. 3N # 44-36 Of. 27B C.C. Plaza Norte - Cali

--

Atentamente,



NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S.

Tel: (2) 3754893

Cel: 3053664840

nva@ninovasquezabogados.com

www.ninovasquezabogados.com

**NO IMPRIMA ESTE CORREO A MENOS QUE SEA NECESARIO.
CUIDA TU PLANETA.**

Señor

JUEZ PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN SENTENCIAS DE CALI

E. S. D.

RADICACIÓN	: 76001-3103-010- 2019-00216-00
ASUNTO	: INFORME DE GESTIÓN AUXILIAR DE LA JUSTICIA
PROCESO	: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	: GLORIA CAROLINA MÁRQUEZ MUÑOZ
DEMANDADO	: SOCIEDAD GESTIÓN DE NEGOCIOS Y ASESORÍAS S.A.S.

NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S., Sociedad que actúa como Secuestre en el proceso de la referencia, me permito aportar lo siguiente:

Se allega al proceso para que obre y conste correo recibido de la administración del Edificio "Norten" a la Sociedad secuestre informando que se va a realizar la Asamblea de Copropietarios anual, para el día 11 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:30 P.M.

Lo anterior se agrega al expediente para que obre y conste y si es del caso se disponga su conocimiento a las partes en el proceso, en especial a la parte demandada propietaria del bien inmueble embargado y secuestrado.

Atentamente,



DIEGO FERNANDO NIÑO VÁSQUEZ

C.C # 16.701.953 Cali (V)

T.P # 50.279 C.S. de la J.

Representante Legal de la Sociedad

DS-0386 - 15 de marzo de 2021- DAYANA D.



Contacto NVA <nva@ninovasquezabogados.com>

SOLICITA INFORMACIÓN CELEBRACIÓN ASAMBLEA COPROPIEDAD - (DS-0386)

Edificio Norten <norten762@gmail.com>

11 de marzo de 2021, 16:57

Para: NIÑO VÁSQUEZ ABOGADOS <nva@ninovasquezabogados.com>

Buenas Tardes
la asamblea es hoy a las 7:30 pm , es presencial.
Saludos
Ana Milena Gonzalez

[El texto citado está oculto]

RV: observaciones a avaluó

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 19/04/2021 14:30

📎 1 archivos adjuntos (4 MB)

CamScanner 04-19-2021 12.27.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo,

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



JESSICA JULIETH OSORIO FIGUEROA
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 19 de abril de 2021 14:23

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: observaciones a avaluó

De: juliana quintero <juqcabogada@outlook.com>

Enviado: lunes, 19 de abril de 2021 13:21

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali
<j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: observaciones a avaluó

demandante: gloria carolina márquez

demandado: Gestion de negocios y asesorías sas

radicado: 2019-216

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: juliana quintero <juqcabogada@outlook.com>

Enviado: Monday, April 19, 2021 12:36:52 PM

Para: juliana quintero <juqcabogada@outlook.com>

Asunto: observaciones a avaluó

Obtener [Outlook para iOS](#)

DR.
DARIO MILLAN LEGUOZAMON
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI
E.S.D.

RADICACION: 76-001-31-03-010-2019-00216-00
DEMANDANTE: GLORIA CAROLINA MARQUEZ MUÑOZ
DEMANDADOS: GESTION DE NEGOCIOS Y ASESORIAS SAS
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Ref: OBSERVACIONES Y OPOSICION DE AVALUO ART. 444 CGP

JULIANA ANDREA QUINTERO CARDENAS identificada con la cedula de ciudadanía No. 1114060824 de San Pedro (V) y con tarjeta profesional No. 237145, en nombre de representación de GESTION DE NEGOCIOS Y ASESORIAS SAS, me opongo al avalúo presentado por la parte demandante toda vez que la apoderada de la señora GLORIA CAROLINA MARQUEZ aporto al despacho un avalúo catastral sustentado en recibos de cobro de impuesto predial unificado, es decir, que la misma realizo el memorial que consta en el expediente dando cumplimiento parcial al art. 444 CGP numeral 4, el cual versa de la siguiente manera:

"4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1."

Toda vez que el mismo contempla que dicho avalúo debe de presentarse con un "dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral1" del mismo art.444 CGP, el cual hace constar que:

"1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados."

Es decir, que dicho avaluo presentado pudo ser presentado con un sustento diferente, es decir, a traves de un dictamen pericial de una entidad o profesional especializado que diera garantía que dicho avalúo catastral si se encuentra bien tazado, toda vez que dentro del proceso de la referencia no se trata de garantizar única y exclusivamente los derechos del acreedor hipotecario, sino también los derechos del deudor y de otros acreedores que existen a la fecha.

Por otro lado y en atención a que dentro del auto No. 714 del 9 de marzo de 2021 notificado el 5 de abril de 2021 se ordeno correr traslado de los oficios de la sociedad nombrada como secuestre en el presente asunto, me permito informarle señor Juez que después de realizado el secuestro del apto. 101 del edificio Norten el inquilino al que tal vez hace referencia el secuestre en su escrito decidió macharse y declarar en estado de incumplimiento el contrato de arrendamiento debido a que el secuestre, la apoderada de la parte demandante y la comisionada BEATRIZ ARCE GUERRERO decidieron no esperar a que el inquilino llegara a la residencia y procedieron a realizar el respectivo allanamiento pese a las solicitudes realizadas por la suscrita por medio telefónico; por lo que mi prohijado una vez mas se vio perjudicado y a la fecha aun es objeto de cobro por el arrendatario de su momento, debido a que el mismo reclama el incumplimiento del contrato de arrendamiento e hizo uso de la clausula penal pactada por el valor de 3 cánones de arrendamiento, los cuales la sociedad no ha podido pagar, debido a su situación de cesación de pagos inminente; así mismo señor Juez y a partir del daño ocasionado por dicho actuar de los nombrados mi cliente a la fecha me reporta que vive en dicho apartamento, que no conoce al secuestre, es decir que dicha afirmación o dichas solicitudes realizadas a la fecha carecen de fundamento; así mismo señor Juez es prudente mediante el presente escrito recalcar que si las funciones del mismo son de carácter administrativo y de conservación cómo es posible que el mismo a la fecha ni siquiera tenga el nombre y datos del presunto inquilino, así como tampoco tiene el conocimiento que los servicios estaban vencidos (una acreencia mas), los cuales a pagado mes la sociedad, es decir su único accionista; así como también me causa asombro que el señor secuestre a la fecha desconozca o no haya realizado las reparaciones del inmueble; es decir señor Juez que dichas afirmaciones se pueden considerar de carácter falaz, toda vez que las mismas carecen de prueba fehaciente.

Ya para finalizar señor Juez, es importante traer a colacion el art. 775 del Codigo Civil:

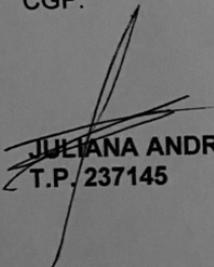
“ARTÍCULO 775. <MERA TENENCIA>.

Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece.

Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno.”

Con el objetivo de aclarar ante este despacho que el secuestre recibe el bien secuestrado en calidad de mera tenencia, nunca en calidad de posesión, ni de usufructo, ni otra figura distinta a la tenencia, es decir que el mismo debe de reconocer en otro la propiedad, la cual a la fecha ejerce el único accionista de GESNEGA SAS quien además de "tener" la cosa bajo su poder, tiene el ánimo de señor y dueño del inmueble.

Razón por la cual señor Juez le solicito de forma respetuosa se sirva negar todas y cada una de las peticiones del secuestre, así como también le solicito se sirva tener en cuenta un avalúo catastral que cumpla con el requisito que exige el art. 444 del CGP.



JULIANA ANDREA QUINTERO CARDENAS
T.P. 237145

Atención
EMCALI
77
TENEMOS ALGO PARA TI
ESCANEA YA CON TU CELULAR ESTE CÓDIGO QR

ACUEDUCTO

Dir. Instalación AV 10 NORTE 7-62 APTO 101
 Uso Residencial
 Estrato 6
 Código ZC 2829-1
 No. Medidor M1 10
 Lectura Actual 137988
 Lectura Anterior 1,054
 Diferencia 1,040
 Consumo del mes en M3 14

Consumos Anteriores (M3)

Agosto	12
Septiembre	10
Octubre	10
Noviembre	10
Diciembre	7
ENERO	10

CONCEPTOS

Cantidad	M3	Valor Unitario	Valor Total	Contribución	Total a Pagar
14.00		2,347.35	7,067.03	4,310.88	11,377.91
			32,862.90	20,046.32	52,909.22
					94.59
					609.83
					45

COMPONENTES DEL COSTO

Cm Operación	\$ 1,094.10	Cm Inversión Poir	\$ 250.28
Cm Inversión Va	\$ 1,001.11	Cm Tasa Ambiental	\$ 1.86

TOTAL 564,902.90

ALCANTARILLADO

Dir. Instalación AV 10 NORTE 7-62 APTO 101
 Uso Residencial
 Estrato 14 M3
 Vertimiento

COMPONENTES DEL COSTO

Cm Operación	\$ 511.48
Cm Inversión Va	\$ 1,661.32
Cm Inversión Poir	\$ 461.36
Cm Tasa Ambiental	\$ 36.72

CONCEPTOS

Cantidad	M3	Valor Unitario	Valor Total	Contribución	Total a Pagar
14.00		2,870.88	37,992.32	22,509.52	60,501.84
					96.00
					96.00
					96.00
					96.00

TOTAL 526,806.92

ENERGIA

Dir. Instalación AV 10 NORTE 7-62 APTO 101
 Uso Residencial
 Estrato 6
 Consumo de energía activa

Consumos Anteriores (kWh)

Agosto	294.6
Septiembre	219.8
Octubre	223.6
Noviembre	229.4
Diciembre	212.2
ENERO	148.9
FEBRERO	219.8

CONCEPTOS

Cantidad	Valor Unitario	Valor Total	Contribución	Total a Pagar
398.00	542.11	215,758.47	43,151.69	258,910.16
				236.52

COMPONENTES DEL COSTO

Propiedad Cliente	235.94
Generación	36.10
Transmisión	51.58
Comercialización	169.67
Distribución	42.78
Pérdidas	22.94
Restricciones	542.11
Cuy Aplicado(Creg 012-20)	559.01
Cuy Calculado(Creg 119-07)	559.01

INDICADORES

Indicadores	Mayo 2019	Junio 2019	Julio 2019	Agosto 2019
Más anual (DIU-FIU)	13.58	8.00	0.00	0.00
Mensual (DIUM-FIUM)	4.52	2.00	0.00	0.00
Acumulado (DIU-FIU)	13.58	8.00	0.00	0.00
Hrs Comp. IFC-IFC	00:00	00:00	00:00	00:00
Eventos Comp. IVC-IVC	00:00	00:00	00:00	00:00
Cons. Estimado Comp. (CEC)	72.45	8.00	0.00	0.00
H. Desc. Cargo Comp. - SOT	8.00	0.00	0.00	0.00
Pago de Distribución D7	82.35	8.00	0.00	0.00
Valor Total Costo	8.00	0.00	0.00	0.00

TOTAL 525,914.66

ASEO INTEGRAL PROMOAMBIENTAL CALI NIT: 900.332.590-3 TELEFONO: 110

Uso Residencial
 Periodo Facturación ENE 23 a FEB 23
 Unidades Residenciales 1
 Frecuencia de Recolección 00 M3
 Frecuencia de Barrido 2 Producción

Historico de cobros

Feb	51,468
Ene	46,774
Dic	46,774
Nov	46,838
Oct	46,714

CONCEPTOS

Cantidad	Valor Unitario	Valor Total	Contribución	Total a Pagar
Costo Fijo	14,646.68	14,646.68	16,836.00	44,712.00
Costo Variable	16,836.00	16,836.00	16,836.00	44,712.00
Valor Aprovechamiento	16,836.00	16,836.00	16,836.00	44,712.00
Contribución (80%)	13,468.80	13,468.80	13,468.80	44,712.00
Interes de Mora (0.50%)	19,289.97	19,289.97	150.55	44,712.00
Ajuste al Peso	150.55	150.55	36	44,712.00

TOTAL 551,511.00

ALUMBRADO PUBLICO (AP)

Municipio de Santiago de Cali
 ALUMB PUB RESIDENCIAL CALI
 Interes de Mora (0.50%)
TOTAL 44,712.00

TASA SEGURIDAD (TS) - GOBERNACION VALLE DEL CAUCA

TASA SEGURIDAD Y CONVIVENCIA 4,315.17
 Interes de Mora (2.27%) 17.88
 Costo 2.0% Base para cobro \$ 215,758.47
TOTAL \$4,333.05

ULTIMO PAGO

Realizado el	2021-01-29
Por valor de	\$331,248.00
Recibido en	Banco De Bogotá
Interés de mora	0.5000 %

TOTAL A PAGAR ESTE MES

Total Servicios Emcali	390,947.00
SubTotal Otros Servicios + AP + TS	100,667.00
+ IVA	0.00
+ Cuentas Vencidas	267,423.00
Valor Total	759,037.00
TOTAL A PAGAR	\$759,037

EMCALI aplica la Opción Tarifaria en energía según resoluciones CREG-012, 058 y 152 de 2020. COMPARTO MI ENERGIA: Iniciativa Gobierno Nacional Art. 4 Decreto 517 del 04/04/2020. Se solidario con los más vulnerables; aporte voluntario superior 4% consignando a Cta. Ahorros 484669643 Banco Bogotá indicando # de contrato, # de cuenta, correo electrónico del aportante. El pago de este aporte se realiza en CTA, 9036 del 30/20 para los servicios de acueducto y alcantarillado por actualización del IPC, por 18 meses, cuota fija mensual aprobada por Junta Directiva.

INGENIEROS CONSTRUCTORES CENTENARIO S.A DPE- 2189-07 AV 10 NORTE 7-62 APTO 101
 No. Pago Electrónico 251732934

EMCALI 90 años
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.
 NIT: 890.399.003-4
 Gran Contribuyente

TOTAL A PAGAR \$ 759,037
FECHA DE VENCIMIENTO Marzo 19-2021
FECHA DE EXPEDICION Marzo 09-2021

CONTRATO 46410893
Estado de Cuenta No. 307980363

VIGILADA POR SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
 Línea Gratuita Nacional 01 8000 910305
 ssp@superpvc.gov.co



EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P. Nit: 890.399.003-4
 DAHIANA FERNANDA QUINTERO CARDENAS
 C.C/Nit: 1114063245
 AV 10 NORTE 7-62 APTO 101
 CALI

Ruta 106003 220
 Ciclo 106
 Mes Cuenta Marzo 2021
 Periodo Facturacion ENE 23 a FEB 22
 Dias Facturados 31
 Estado de Cuenta No. 307416336
 Fecha de Corte del Periodo de Facturacion 2021-02-22



No. Pago
 Electronico
 25152274

FACTURA DE VENTA DE PAPEL 871617
 CONTRATO 46956687
TOTAL A PAGAR \$312,186
 FECHA DE VENCIMIENTO Marzo 18-2021
 FECHA DE EXPEDICION Marzo 06-2021 09:24

Linea de Atención
MARCA 177

TENEMOS ALGO PARA TI
 ESCANEA YA CON TU CELULAR ESTE CÓDIGO QR



6206 1/1

1. TELEFONIA

Linea Basica	Consumos Anteriores (Min)
Residencial	Apoyos: 1 Ox: 2 New: 2 De: 2 PRM: 2
6 Ene	
8965445	
1	
AV 10 NORTE 7-62 APTO 101	

1 CUENTA(S) VENCIDA(S) : Su Servicio Sera Suspendido 19 de MARZO

CONCEPTOS	Cantidad Min	Valor Unitario	Valor Total	Subsidio	Total a Pagar
Cargo Básico 2021-03			10,100.00		10,100.00
Interes de Mora (0.4900%)					19.80
Ajuste al Peso					44
Valor IVA 19%					1,922.76
TOTAL					\$12,043.00

2. INTERNET

Linea Basica	Consumos Anteriores (Min)
Internet	
Residencial	
6	
8965445	
1	
AV 10 NORTE 7-62 APTO 101	

1 CUENTA(S) VENCIDA(S) : Su Servicio Sera Suspendido 19 de MARZO

CONCEPTOS	Cantidad	Valor Unitario	Valor Total	Subsidio	Total a Pagar
Valor Internet			51,411.88		51,411.88
Interes de Mora (0.4900%)					100.77
(-)Ajuste al Peso					66
Valor IVA 19%					9,787.41
TOTAL					\$61,300.00

3. TELEVISION IP

Linea Basica	Consumos Anteriores (Min)
IPTV	
Residencial	
6	
1	
AV 10 NORTE 7-62 APTO 101	

1 CUENTA(S) VENCIDA(S) : Su Servicio Sera Suspendido 19 de MARZO

CONCEPTOS	Cantidad	Valor Unitario	Valor Total	Subsidio	Total a Pagar
Iptv Básico			69,412.48		69,412.48
Interes de Mora (0.4900%)					25
Ajuste al Peso					13,214.22
Valor IVA 19%					882,763.00
TOTAL					\$82,763.00

ULTIMO PAGO

Realizado el	2021-01-29
Por valor de	\$155,800.00
Recibido en	Banco De Bogota
Interés de mora	0.4900 %
Medio de Pago/Instrumento no definido	Forma de Pago:Contado

TOTAL A PAGAR ESTE MES

Subtotal Servicios Emcali	131,181.61
+ IVA	24,924.39
+ Cuentas Vencidas	131,159.68
+ IVA Cuentas Vencidas	24,920.32
Valor Total	312,186.00
TOTAL A PAGAR	\$312,186



DAHIANA FERNANDA QUINTERO CARDENAS AV 10 NORTE 7-62 APTO 101
 C.C/Nit: 1114063245
 Mes Cuenta Marzo 2021

EMPRESAS MUNICIPALES
 DE CALI E.I.C.E. E.S.P.
 Nit: 890.399.003-4
 Gran Contribuyente
 Responsable de IVA
 Agente de Retención de IVA

CONTRATO
 Estado de Cuenta No.

46956687

307416336

No. Pago Electronico
 25152274

TOTAL A PAGAR

\$ 312,186

FECHA DE VENCIMIENTO

Marzo 18-2021

FECHA DE EXPEDICION

Marzo 06-2021 09:24

VIGILADA POR:
 SUPERINTENDENCIA DE
 INDUSTRIA Y COMERCIO
 Línea Gratuita Nacional
 01 8000 910165
 info@sic.gov.co

Cra 13 No. 27-00 PISO 5 Bogota D.C. Colombia





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1258

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2005-00198-00
DEMANDANTE: Hermann Carlos Mayers Caicedo.
DEMANDADOS: Marco Tulio Prado Monar y otra.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente se observa que se encuentra pendiente resolver memorial poder presentado por el extremo pasivo, por medio del cual designaron nuevo apoderado judicial; de conformidad con los artículos 74 a 76 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería. En consecuencia se,

DISPONE:

ÚNICO: TÉNGASE a la abogado MARIO FRANCO LAVERDE, identificado con C. C. No. 6.524.510 y T. P. No. 77.434 del C. S. de la J., para que actúe en representación judicial de los demandados MARCO TULIO PRADO MONAR y LILIANA ESNEDA GALLEGO LENIS, en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1259

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2010-00327-00
DEMANDANTE: William Efred Montero
DEMANDADOS: Edgar Reyes y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Doce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-015- 2019-00085-00
DEMANDANTE: José Antonio Ramos Sandoval
DEMANDADOS: Orlando Antonio Sánchez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Auto No. 1166

Santiago de Cali, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

El apoderado de la parte demandante solicita la corrección del oficio que informa el embargo del cupo del Taxi de Placas VCG 565, dirigido a la sociedad Radio Taxi Aeropuerto.

Comoquiera que la solicitud resulta procedente, se ordenará que, por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución, se proceda a la actualización y corrección del oficio No. 2486 del 19 de junio de 2019 (fl.14 Cdo. medidas), en lo que respecta a la placa del vehículo ya mencionado.

El Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO. – ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución, se proceda a la actualización y corrección del oficio No. 2486 del 19 de junio de 2019 (fl.14 Cdo. medidas), en lo que respecta a la placa del vehículo ya mencionado.

Su remisión deberá ser vía correo electrónico al apoderado de la parte interesada, a fin de que se proceda a diligenciar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLAN LEGUIZAMÓN

Juez

AMC

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e126d4ff7b736c1ab03dea57c294732aa1ad4fa98ca9e8a6ff1eb72a8f1a8ae

Documento generado en 07/05/2021 12:16:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>